

CONSTANCIA: A Despacho de la señora Juez, demanda ejecutiva singular de menor cuantía que correspondió por reparto el 01 de diciembre de 2021.

Mediante acuerdo No. CSJRIA21-131 del 01 de diciembre de 2021, El Consejo Seccional de la Judicatura de Risaralda, otorgó autorización para el cierre extraordinario del Despacho Judicial los días 02, 03, 06 y 07 de diciembre de 2021, inclusive. En consecuencia, los términos procesales se interrumpieron por el mismo lapso; por el día 26 de noviembre de 2021 se le concedió permiso a la titular del juzgado por parte del Tribunal Superior del Distrito Judicial.

El Congreso de Colombia, a través de la Ley 31 de 1971 “por la cual se modifica parcialmente el Decreto número 546 de 1971 y se dictan otras disposiciones” dispone que los días de vacancia judicial están comprendido entre el 20 de diciembre de cada año y el 10 de enero siguiente, por los cual se reanudaron labores el día martes 11 de enero de 2022.

Santa Rosa de Cabal, Risaralda, 31 de enero de 2022.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santa Rosa de Cabal, Risaralda, primero de febrero de dos mil veintidós. -

Auto interlocutorio N°0125

Radicado N°666824003002-**2021-00538**-00

EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

RICARDO VALENCIA VELÁSQUEZ vs ÓSCAR SÁNCHEZ GARCÍA

Del estudio de la demanda y sus anexos, se tiene cierta falencia que tendrá que subsanarse, así:

1.- . El poder que se aporta no se encuentra debidamente autenticado conforme lo exige el art. 74 inc. 2 del C. General del Proceso, pues no fue presentado personalmente por su otorgante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario; tampoco se acreditó que haya sido otorgado a través de mensaje de datos conforme lo autoriza el art. 5 del Decreto 806 de 2020.

Para subsanar tal aspecto, podrá entonces allegarse el poder en los términos señalados en el inciso 2 art. 74 del C. General del Proceso, el cual en manera alguna ha sido derogado; o si lo prefiere la parte, podrá acudir al otorgamiento del mandato en la forma establecida en el artículo 5 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, acreditándose que fue conferido a través de mensaje de datos desde la cuenta del poderdante, con lo cual se le da autenticidad en esos casos.

2.- En cumplimiento de lo previsto en el art. 82-4, 5 del CGP, deberá expresarse con precisión y claridad, tanto en hechos como en pretensiones y acorde a la literalidad del título valor, las fechas concernientes a la creación, causación y cobro de intereses corrientes y moratorios, puesto que en algunos apartes se indica que, el título fue creado el 27 de agosto de 2017, en otros que el 22 de agosto de 2017, y que el vencimiento tuvo lugar el 22 de agosto de 2018, pero en otros se dice que lo fue el 27 de agosto de 2018.

3.- En acatamiento de lo consagrado en el art. 82-10 del CGP en concordancia con el 6 del Decreto 806/20, indicará la dirección electrónica o canal digital donde recibirán

notificaciones el demandante y demandado, debiendo en cuanto a este último dar cumplimiento al inc. 2 del art. 8 Decreto 806/20.

Dispuesto lo anterior, de conformidad con el inciso 3º del art. 90 del C. General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806/20, habrá de inadmitirse la demanda, concediéndose a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles para que la corrija de acuerdo con lo expuesto anteriormente, so pena de rechazo (Art. 90 inciso 3 ibídem).

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA ROSA DE CABAL, RISARALDA,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, instaurada por **RICARDO VALENCIA VELÁSQUEZ**.

SEGUNDO: Conceder a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles indicado en la ley, para que subsane la falencia anotada so pena de rechazo.

Notifíquese,


ANDREA JOHANNA OSORIO MONTOYA
JUEZA

//
Estado 014
Del 02-02-2022